



Documentos de archivo y procedimientos judiciales y administrativos

Karen Michelle Martínez Ramírez

Secretario de Acuerdos de Ponencia en el ITEI

Resumen

En este artículo se analizan los alcances que tienen la Ley General de Archivos (LGA) y los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos (LOCA), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, respecto al resguardo (o custodia) de los documentos de archivo que generan, reciben y administran las entidades públicas.

Lo anterior, con el objetivo de valorar la armonización de dichos instrumentos jurídicos con la facultad potestativa que tienen las entidades públicas a fin de remitir a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, aquellos documentos originales que consideran pertinentes para la tramitación de los procedimientos en los que fungen como parte.

Ello, debido a la heterogeneidad que existe respecto a las providencias que se han tomado sobre aquellos documentos originales que se remiten a otras autoridades para los fines en mención; los efectos que producen las declaraciones de inexistencia previstas en las leyes generales y locales que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales se encuentran vigentes en México; y la importancia que tienen los documentos para la impartición de justicia y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAI).

PALABRAS CLAVES:

Derecho de Acceso a la Información Pública, Derechos ARCO, Declaraciones de Inexistencia, Documentos de Archivo, Medios de Prueba, Procedimientos

Concluyendo así que en materia de archivos resulta pertinente contar con un marco normativo que contemple la facultad potestativa en mención, esto, con la finalidad de estandarizar procedimientos que garanticen el debido resguardo de documentos para así estar en posibilidades de garantizar a las personas, los multicitados derechos humanos universales, sin generar afectaciones en el trámite de los procedimientos judiciales y administrativos en los que las entidades públicas funjan como parte.

Introducción

En los últimos tres sexenios y el inicio de esta cuarta transformación, se ha visto como es que la transparencia, el acceso a la información pública, los datos personales, e incluso la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción han ido tomando un lugar importante en la agenda pública del país; cada tema en un momento diferente que ha atendido a los acontecimientos que se han suscitado durante el desarrollo del país y que invariablemente se han señalado bajo un contexto de garantía a los derechos humanos, la consolidación democrática y credibilidad institucional.

En este sentido, es que vale la pena señalar que en los tres sexenios anteriores se aprobaron diversas reformas constitucionales que nos han colocado en la realidad normativa que en el país se encuentra vigente en materia de acceso a la información pública, archivos y datos personales; siendo el caso que la reforma más relevante, resulta ser la publicada el día 7 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), toda vez que con dicha reforma se estableció la obligación de documentar todo acto de autoridad y a su vez, se dotó de atribuciones al Congreso de la Unión para emitir las leyes generales que en materia de archivos, acceso a la información pública y protección de datos personales se encuentran vigentes en el país. (Cámara de Diputados, 2014).

Así pues, es que bajo esa tónica, vale la pena señalar que dicha reforma se propuso argumentando la necesidad de homologar términos, procedimientos y sanciones, así como de estandarizar la información pública fundamental y a su vez, establecer bases y principios en las materias de referencia. Debiendo precisar a este respecto, que los archivos se colocaron como los cimientos para el ejercicio del DAI y los derechos ARCO (Senado, 2012), pues a decir, se expuso la necesidad de contar con criterios de custodia de archivo que cancelen la posibilidad para que los servidores y funcionarios públicos hagan uso discrecional de los mismos y así entreguen, al final de su encargo, la totalidad de la documentación que

generaron¹. (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; de Gobernación y Anticorrupción et al., 2012).

Bajo esa perspectiva, es que el Congreso de la Unión aprobó de manera progresiva, las leyes generales que le fueron encomendadas, esto es, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)² y la LGA (Congreso de la Unión, 2017 y 2018), dando así inicio a los procesos de armonización legislativa en las entidades federativas del país.

Establecido lo anterior, y habida cuenta de la reciente entrada en vigor de la LGA, la aplicabilidad de los LOCA y término que corre a las legislaturas locales para efectuar la armonización correspondiente, vale la pena cuestionarnos si la LGA y los LOCA garantizan normativamente que los servidores y funcionarios públicos entregaran, al terminar su encargo, la totalidad de los documentos que recibieron y generaron, tal y como se planteó en la iniciativa de reforma que formularon las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; de Gobernación y Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia, en 2012.

Ello debido a que los documentos son necesarios para el ejercicio de los derechos ARCO y del DAI, siendo importante recordar que es a través del ejercicio de éstos derechos que podemos obtener documentos para ejercer otros más, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia, pues los documentos son fiel testimonio de las decisiones y actuaciones de las entidades públicas (UNESCO, 2012) por lo que en ese sentido es que éstos revelan por un lado, como es que las autoridades cumplen o incumplen con sus funciones, atribuciones y obligaciones; y por otro

¹ Dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 12.3 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, España.

² Las disposiciones vigentes en la LGTAIP se armonizaron con la LTAI-PEJM, mientras que lo previsto en la LGDPPO se tomó como base mínima para que Jalisco aprobará su ley local, lo último conforme a lo previsto por el artículo séptimo transitorio de la LGDPPO; de tal suerte que las disposiciones que se refieren en el presente artículo respecto a la normatividad local, no contravienen lo dispuesto en las Leyes Generales de referencia.

lado, los derechos y obligaciones de las personas. (INFOEM, 2017)

Evidenciando así que los archivos son la materia prima para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales en mención (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; de Gobernación y Anticorrupción et al., 2012) y a su vez, para acreditar los hechos que se señalen ante alguna autoridad judicial o administrativa dentro de algún procedimiento. (Congreso de la Unión, 2012); por lo que en ese sentido es que resulta importante destacar lo siguiente:

Que a las entidades públicas les asiste la facultad potestativa de remitir a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, los documentos originales que obran en su poder para ser ofertados como medios de prueba dentro de aquellos procedimientos en los que fungen como parte;

Que es la autoridad judicial y administrativa quien determina el valor probatorio de los documentos que se ofertan dentro de los procedimientos que sustancian dentro de su competencia, esto, en función de la legislación adjetiva que al respecto resulte ser aplicable; y

Que los documentos que obran en resguardo de las entidades públicas pueden obtenerse por los particulares para los fines que estimen pertinentes, esto, mediante el ejercicio de los derechos ARCO y del DAI.

Bajo esa lógica de ideas, es que ahora vale la pena formular las siguientes preguntas: ¿Las autoridades remiten documentos originales a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para los fines señalados? y de ser así, ¿Conservan copia certificada de los mismos para garantizar el DAI y los derechos ARCO de aquellas personas que los soliciten, o declaran su inexistencia conforme a lo previsto por las LGTAIP y la LGPDPPSO, según el caso?

Dichas interrogantes resultan ser de suma importancia pues las tres leyes generales en mención se emitieron a fin de contar con un marco legal homologado que permitiera tutelar sin distinción alguna, los derechos aquí mencionados, creando “derecho igual para todos y un deber igual para cualquier instancia” (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; de Gobernación y Anticorrupción et al., 2012); situación que normativamente aún no se puede asegurar pues del análisis literal y sistemático de la misma se advierte que la lógica de administración de documentos consiste en que éstos pasen únicamente de un archivo a otro, ello, sin contemplar en su texto o el de los LOCA, que los documentos salgan del dominio de los sujetos obligados, o en su defecto, alguna prohibición o condición expresa al respecto. Dejando así obsoleto uno de los argumentos con los que se impulsó la iniciativa de fecha 19 de diciembre de 2012, citada en párrafos anteriores:

“Mediante la integración de una Ley General de Archivos, se facilitará el uso de la información, y se contribuirá al ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información, desembocando en una mejor rendición de cuentas” (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; de Gobernación y Anticorrupción et al., 2012)

Metodología

La investigación para este artículo se realizó bajo el siguiente diseño:

En cuanto al enfoque: multimodal (o de triangulación) con análisis lógico racional, ya que se recolectaron y analizaron datos para contestar las preguntas planteadas con antelación, para así estar en condiciones de construir una realidad operativa respecto la administración de documentos en las entidades públicas que integran el universo de estudio, la cual se contrastó con las disposiciones normativas vertidas en la LGA y los LOCA.

En cuanto al tiempo de ocurrencia y secuencia: retrospectivo y longitudinal.

Retrospectivo ya que por un lado se analizó la importancia que han tenido los documentos públicos en casos jurisdiccionales resueltos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en los años 2010 y 2014; por otro lado, se analizó la normativa aplicable en Colombia, España, México y la República de Chile, respecto a la administración de documentos públicos, y finalmente, se analizaron y registraron datos atinentes a la remisión de documentos que han tenido lugar en el Estado de Jalisco durante el periodo comprendido de 2013 a 2019.

Longitudinal ya que se estudiaron las variables que se han presentado en los casos acontecidos, denotando una relación de causa-efecto.

En cuanto al control sobre las variables: por instrumento jurídico en relación con la información pública proporcionada por el universo de sujetos obligados, ya que se analizan los alcances que tienen diversos ordenamientos respecto a la gestión documental;

En cuanto al análisis y alcance de los resultados: descriptivo y analítico ya que por un lado se estudió la ausencia de un efectivo resguardo de documentos, y por otro lado, se analizó la viabilidad de propuestas que atendieran el déficit normativo que aquí se

plantea, esto, tomando en consideración los datos numéricos obtenidos, en relación con el ejercicio de los derechos ARCO y del DAI; y

En cuanto al método de recolección de información, se llevó a cabo el análisis documental y la observación de campo no experimental.

Respecto al análisis documental, se atendió lo vertido en resoluciones emitidas por organismos internacionales en materia de derechos humanos y diversa legislación en materia procesal, de archivos, acceso a la información pública y ejercicio de derechos arco, así como de publicaciones electrónicas y artículos.

Respecto a la observación de campo no experimental, se analizó información pública que permitió detectar la existencia de un patrón en cuanto a las providencias que se toman antes de que los documentos originales se remitan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en mención.

El universo de estudio se constituye por sujetos obligados del gobierno federal con competencia en rubros como salud, educación, e investigación de delitos, por señalar algunos ejemplos.

Desarrollo

I. Archivos, expedientes, documentos de archivo y gestión documental

A fin de tener un mejor entendimiento respecto a un tema de cualquier rama del conocimiento, es importante siempre tener claros los conceptos que rodean al mismo.

En ese sentido, es que se inicia señalando algunas definiciones que se han establecido respecto a los archivos, expedientes y documentos de archivo, ya que estos conceptos son fundamentales en el presente artículo.

Así pues, es menester señalar que en los años ochenta los archivos se definían como aquella parte de la estructura orgánica que tenía la autoridad a fin de resguardar sus documentos (Universidad Autónoma de México, 1982 e Instituto Nacional de la Administración Pública, 1985) para posteriormente contemplarse en la Ley Federal de Archivos (LFA) como todos aquellos documentos que se recibían o generaban por las autoridades o particulares en razón de sus funciones, atribuciones o actividades (Congreso de la Unión, 2012), para finalmente, definirse en la LGA de la siguiente manera:

“(...) conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden” (Cámara de Diputados, 2018).

Con lo anterior, se observa como es que ha evolucionado el concepto de archivo y principalmente que con pocas palabras, se generan cambios sustanciales, ya que al contrastar las definiciones previstas en la LFA y la LGA, se logra advertir la sustancialidad del cambio que se ha generado, ya que mientras la LFA contempla como archivo a todo documento recibido o generado, la LGA modifica dicha concepción al agregar “conjunto organizado de documentos”, lo cual implica que dicha concepción se ciñe ahora a los expedientes no así a los documentos en particular.

Dicha aseveración se sostiene ya que la LGA define expediente como “la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite” (Cámara de Diputados, 2018), por lo que en ese sentido, resulta pertinente señalar a su vez que los documentos de archivo son aquellos en los que básicamente, se hacen constar los hechos y actos que realizan los sujetos obligados (Congreso de la Unión, 2018).



Figura 1. Representación gráfica de conceptos básicos contenidos en la LGA.

Siendo que, a la serie de acciones que las entidades públicas realizan con los documentos de archivo, expedientes y archivos, se le llama gestión documental, pues LGA define tal término como el “tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación” (Congreso de la Unión, 2018).

Ahora bien, planteado lo anterior, resulta oportuno señalar que la importancia de los documentos en general se elevó con la reforma constitucional que se efectuó en febrero de 2014 respecto al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues con ello se estableció la obligación de documentar todo acto de autoridad, lo que propició que en la LGTAIP y la LGPDPPSO se contemplaran disposiciones específicas respecto a la inexistencia de información.

Siendo el caso que aunado a lo anterior, a los documentos se les han atribuido funciones administrativas, históricas y sociales, ya que por un lado coadyuvan en la toma de decisiones y fungen como testigos respecto al cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de las entidades públicas; y por otro lado permiten “descubrir la verdad y contrastar diferentes versiones sobre los acontecimientos”; y finalmente, permiten acreditar los derechos y obligaciones de las personas³ (INFOEM, 2017).

Por lo que en ese sentido es que resulta ser prioritario, garantizar el debido resguardo de los documentos que administran, generan y reciben las entidades públicas, o dicho de otro modo, garantizar el debido resguardo de cada documento de archivo que integra cada expediente.

Ello, debido a que son precisamente los documentos de archivo los que fungen como materia prima para el ejercicio del DAI y de los derechos ARCO (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; de Gobernación y Anticorrupción et al., 2012).

II. Los documentos de archivo como medios de prueba y su conservación conforme a la LGA y los LOCA

Habida cuenta de las funciones que tienen los documentos es que resulta importante señalar que en los procedimientos, éstos juegan un papel fundamental ya que pueden cumplir, incluso de manera simultánea, con las tres funciones que se les han atribuido, esto, en razón del uso que se dé a los mismos, ya que por ejemplo, a través de un mismo documento de archivo se puede constatar si una entidad pública ejerció ciertas atribuciones, así como la existencia de derechos y obligaciones de quien los firma para con ello verificar lo que aconteció en una fecha o periodo determinado, cumpliendo así su función administrativa, social e histórica, respectivamente.

Establecido lo anterior, es que vale la pena señalar que los documentos de archivo se ofertan como medios de prueba en procedimientos locales, federales e internacionales a fin de acreditar los hechos que en ellos se narran y en consecuencia obtener las pretensiones deseadas. Siendo el caso que al respecto, dichos documentos de archivo han fungido como agentes determinantes en la impartición de justicia.

Bajo esa perspectiva es que vale la pena recordar que el artículo 298 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ) reconoce medios de prueba a los documentos públicos, señalando además, en su numeral 329 aquellos documentos que cuentan con dicha naturaleza; entre los cuales destacan aquellos que son emitidos y autorizados por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (CPCEJ, 2018).

Debiendo precisar a ese respecto que dichos documentos pueden ser ofertados tanto por particulares como por entidades públicas, ya que como bien sabemos, éstas últimas son susceptibles de formar parte de procedimientos judiciales y administrativos.

No obstante a lo anterior, en la LGA y los LOCA se omitió contemplar la facultad potestativa que tienen las entidades públicas para ofertar tales documentos, pues no se señalan disposiciones que regulen la remisión de documentos públicos originales a otras autoridades para los fines señalados, con lo que se deja a las entidades públicas decidir arbitrariamente respecto a las medidas que se tomarán sobre los documentos que salgan de su dominio para ser exhibidos como medios de prueba, lo que genera heterogeneidad en los procedimientos para el resguardo de documentos de archivo.

Ello, debido a que de un análisis literal y sistemático de la LGA, se advierte que se contempla la remisión de documentos de archivo de una unidad administrativa a otra, es decir, de un tipo de archivo a otro, excluyendo en ese sentido la remisión éstos a otras entidades públicas y garantizando en términos legales su localización y disponibilidad conforme a la vigencia documental establecida. Obviando que

³ Dichas funciones se han atribuido de manera expresa a los documentos, en Colombia, esto, en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

a consecuencia de dicha gestión documental, se garantizará a su vez, el efectivo ejercicio del DAI y de los derechos ARCO.

Partiendo de lo anterior, es que en dicha LGA se aprobaron las siguientes obligaciones respecto a la conservación de documentos:

1. La obligación de conservar los documentos de archivo que versen respecto al ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las entidades catalogadas como sujetos obligados;
2. La obligación de “mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original”, de modo que los documentos de archivo originales no se deben sustituir por certificaciones, copias simples o soportes documentales como discos compactos o dispositivos universal serial bus (USB) que contengan la digitalización de los mismos;
3. La obligación de dar acceso a los documentos de archivo conforme a lo previsto en la LGTAIP y la LGPDPPSO;
4. La obligación de “conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean”, lo que implica que de manera indistinta se deben implementar las mismas medidas en todos los expedientes, para la conservación de los documentos de archivo que en ellos se encuentran; y
5. La obligación que tienen los servidores públicos de entregar los documentos que tienen bajo su resguardo, esto, al concluir su encargo; lo que hace presumir que la totalidad de los documentos que recibió, generó y administró una unidad administrativa, se encontrarán durante su plazo de conservación o de manera permanente, en resguardo de la entidad pública a la que pertenecen las unidades administrativas que recibieron, generaron y administraron dichos documentos, ya sea en su archivo de trámite, de concentración o histórico.

Debiendo precisar respecto al punto número cinco que, en caso de optar por la eliminación de documentos, se presupone también la obligación de aprobar actas y dictámenes de baja documental, así como de emitir un inventario de baja documental, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 fracción III, en relación con el similar 4 fracciones XII y XXXIX, y 31 fracción IX, todos de la LGA.

Lo cual, es importante referir, permite brindar plena certeza jurídica a las personas respecto a las declaraciones de inexistencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III de la LPDPP-SOEJM, confirma el Comité de Transparencia; así como respecto al procedimiento de declaración de inexistencia previsto por el artículo 86 bis de la LTAI-PEJM; ya que en dicha acta, dictamen e inventario de baja documental se constataría fehacientemente la inexistencia de los documentos que ahí se refieren y son solicitados mediante el ejercicio del DAI y los derechos ARCO.

Así pues, es que de manera general, la secuencia de ideas prevista en la LGA respecto a la gestión documental, resulta ser la siguiente:

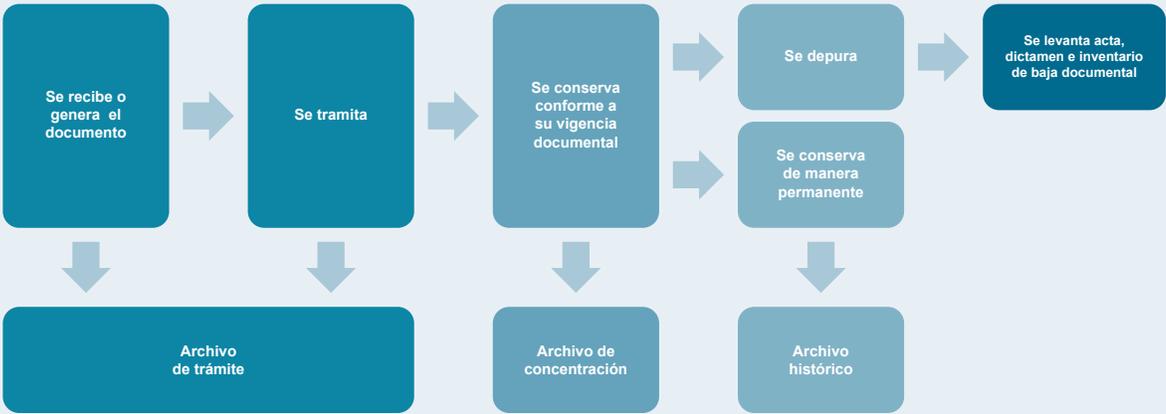


Figura 2. Flujo general de gestión documental, conforme a lo previsto en la LGA.

Ahora bien, planteado lo anterior, y a fin de agotar las opciones legales vigentes a nivel nacional, es que al remitirnos a los LOCA, se constata que en ellos también se excluye la remisión de documentos que se

refiere, ya que si bien, en sus artículos décimo primero, fracción II inciso b) y décimo noveno, se establece la obligación que tienen los responsables del archivo de trámite respecto al resguardo de expedientes y el deber que tienen los sujetos obligados a fin de garantizar la integridad y debida conservación de los expedientes, en dichos Lineamientos se omite considerar la multicitada facultad potestativa que tienen las entidades públicas a fin de ofertar ante otras autoridades, aquellos documentos de archivo que consideren pertinentes para resolver los procedimientos en los cuales funjan como parte (LOCA, 2016).

III. Declaraciones de inexistencia y sus efectos

Respecto a este tema, es importante señalar que la CIDH, como órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que se suscitan respecto a la presunta violación de los derechos conferidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (también llamado Pacto de San José), resolvió en noviembre de 2014, que las declaraciones de inexistencia que emiten los Estados, deben garantizar que la información y documentos solicitados nunca existieron, esto, a fin de garantizar el derecho de recibir información, que se consagra en su artículo 13; señalando además que a fin de garantizar este derecho, los Estados deben conservar sus archivos a fin de garantizar el acceso a los mismos (CIDH, 2014).

Así pues, es que planteado lo anterior, se advierte la necesidad de precisar que dicha determinación resulta ser vinculante para el Estado Mexicano ya que en diciembre de 1998 se aceptó la competencia contenciosa y facultad de interpretación que le asiste a la Corte de conformidad a lo establecido en el numeral 62.3 del Pacto de San José (CIDH, 2019).

Bajo esa tónica, y habida cuenta de lo anterior, es que se cuenta con una perspectiva más clara respecto a la función de una declaración de inexistencia, no obstante a lo anterior, es menester señalar que por un lado, el artículo 53 de la LGPDPPSO y el artículo 87 de la LPDPPSOEJM, sólo refieren en relación a

las declaraciones de inexistencia, que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados tienen atribuciones para confirmar la inexistencia de datos y para dar vista al órgano de control interno respecto a las presuntas irregularidades respecto de determinado tratamiento de datos personales, especialmente en los casos relacionados con las declaraciones de inexistencia; mientras que por otro lado, el artículo 138 de la LGTAIP y el artículo 86 bis de la LTAIPEJM, señalan las reglas que se deben de observar a fin de declarar la inexistencia de información.

Debiendo precisar que si bien, el Comité de Transparencia tiene la obligación de ordenar la reposición de información (siempre que sea materialmente posible), dar cuenta al órgano de control interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y señalar al servidor público responsable de contar con la información solicitada, dichas medidas no resultan ser suficientes a fin de garantizar el acceso de aquellos documentos que se exhiben como medios de prueba dentro de los procedimientos.

Tabla 1. Atribuciones del Comité de Transparencia respecto a las declaraciones de inexistencia de información, conforme a la normatividad local.

LTAIPEJM	LPDPPSOEJM
<p><i>“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información</i></p> <p>(...)</p> <p>3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>(...)</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que <u>previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones</u>, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y <u>señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</u>”</p> <p>Énfasis añadido.</p>	<p><i>“Artículo 87. Comité de Transparencia — Atribuciones.</i></p> <p>1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; <u>particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables;</u></p> <p>(...)” Énfasis añadido.</p>

Concluyendo así que dichos instrumentos normativos no se encuentran armonizados con las leyes adjetivas, lo que deja al arbitrio de las entidades tomar alguna medida que eventualmente permita el ejercicio del DAI y los derechos ARCO, lo que se pone en riesgo el efectivo ejercicio de éstos derechos.

IV. Infracciones y sanciones en materia de archivos

Mucho se ha dicho ya respecto a la obligación que tienen las entidades públicas a fin de conservar sus archivos y los documentos que lo integran, así como brindar acceso a los mismos en términos de lo dispuesto por las leyes generales y locales que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales se encuentran vigentes.

Por lo anterior, es que ahora, resulta pertinente señalar cuáles son las infracciones y sanciones que se contemplan en relación al manejo de documentos, los cuales, como ya dijimos, fungen como materia prima para el ejercicio del DAI, los derechos ARCO y otros derechos fundamentales.

Así pues, es que bajo esa tónica, se señala que por un lado, el artículo 122.1 fracciones I y II de la LTAIPEJM contempla como infracciones que una persona física sustraiga, elimine o destruya información (Congreso de Jalisco, 2013); mientras que por otro lado, el similar 146.1 fracción XX de la LPDPP-SOEJM contempla con la misma naturaleza, que los sujetos obligados efectúen el tratamiento de datos personales de modo que se impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la CPEUM (Congreso de Jalisco, 2017); y finalmente, el artículo 116 de la LGA contempla como infracciones, la transferencia de la posesión de documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables, impedir la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada, y actuar con negligencia en la ejecución de medidas técnicas, administrativas o tecnológicas, para la conservación de los archivos (Congreso de la Unión, 2018).

No obstante a lo anterior, la LTAIPEJM opta por brindar en sus artículos 124.1 y 127.1, la opción de presentar denuncias para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa y consultar el Código Penal a fin de consultar los delitos que se desprendan de la materia; mientras que por lo que ve a la infracción prevista en la LPDPPSOEJM, el artículo 149.1 fracción III de dicha ley establece como sanción una multa que va de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que equivale a una multa de \$42,245.00 a \$126,735.00, ya que según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor diario vigente de la UMA es de \$84.49.

Siendo el caso que finalmente, y por lo que ve a las infracciones que se refieren de la LGA, el artículo 118 de ese mismo dispositivo legal señala que dichas infracciones son graves y que serán sancionadas con multas de diez a mil quinientas veces el valor de la UMA, lo que equivale a multas que van de \$844.90 a \$126,735.00, atendiendo al valor vigente de dicha unidad de medida.

Lo anterior, se puede verificar mediante la consulta del contenido de los artículos en mención, el cual se encuentra en la tabla que se muestra a continuación.

Tabla 2. Infracciones y sanciones respecto al manejo de documentos.

LGA	LTAIPEJM
Infracciones	
<p>“Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas (...) para la conservación de los archivos; (...)</p>	<p>“Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas</p> <p>1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:</p> <p>I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;</p> <p>II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;</p> <p>(...)”</p>
LPDPPSOEJM	
Infracciones	Sanciones
<p>“Artículo 146. Infracciones— Causales.</p> <p>1. Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>(...)”</p>	<p>“Artículo 149. Infracciones— Sanciones.</p> <p>1. A quien cometa alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley, se le sancionará de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p>III. Multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (...)”</p>

Bajo ese esquema de ideas, es que se advierte que en mayor o menor medida, la llamada triada de la transparencia, contempla medidas tendientes a garantizar la permanencia de los documentos en resguardo de los sujetos obligados a los que pertenecen, no obstante y arriesgando a ser reiterativa, dichas disposiciones resultan ser insuficientes a fin de garantizar el efectivo ejercicio del DAI y los derechos ARCO.

Primero porque en dichos dispositivos legales no se prevé la facultad potestativa que se señala en este artículo y después porque de la literalidad del contenido de las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 116 de la LGA, se advierte lo siguiente:

Si bien en la fracción I se prevé la transferencia de la posesión de los documentos de los sujetos obligados como una infracción, en dicha fracción se establece como salvedad que dicha transferencia no constituirá una infracción cuando su transferencia se encuentre prevista o autorizada en las disposiciones aplicables; de modo que al ser el CPCEJ el que permite exhibir documentos de archivo como medios de prueba, se entiende que la remisión de dichos documentos a las autoridades encargadas de la impartición de justicia, constituye una transferencia autorizada en términos de dicha ley adjetiva.

Ahora bien, en la fracción II de dicho numeral, se establece como fracción el impedir la consulta de documentos de archivo sin causa justificada, de modo que ante la existencia de un procedimiento en el que fue necesaria la remisión de documentos de archivo, para la defensa de los intereses de la entidad pública obligada a conservar los mismos, se presume el intento de justificar el incumplimiento de las obligaciones relativas a la conservación de documentos.

Finalmente, y por lo que toca a la fracción III, se advierte que si bien en dicha fracción se refiere como infracción el actuar con negligencia en la ejecución de medidas para la conservación de archivos, en esta fracción se omite lo relativo los documentos de archivos, de modo que se podría remitir parte de un expediente a otra autoridad sin incurrir en el supuesto previsto en esta fracción.

Con lo anterior se evidencia, en términos generales, que las infracciones previstas en la LGA respecto al manejo de documentos no se acercan al fin deseado: garantizar la conservación y disponibilidad de los documentos que generan y reciben los sujetos obligados.

IV. Gestión documental en otros países.

Ahora bien, en este rubro se analiza la normatividad que se encuentra vigente en los países de Colombia, España y República de Chile, en relación a la gestión documental, esto, a fin de tener noción de las disposiciones que al respecto operan en otros lugares del mundo.

Bajo esa tónica, y por lo que toca a Colombia, se precisa que la Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia, 2000) contempla, al igual que la LGA, tres tipos de archivos con las mismas características y funciones que las previstas por el legislador mexicano para el caso del archivo de trámite, de concentración e histórico. No obstante, dicha Ley se destaca debido a que reconoce el valor probatorio de los documentos, la responsabilidad que tienen los servidores públicos sobre los de la debida conservación de los mismos, la facultad que tienen las entidades del Estado para autorizar la salida de los documentos por motivos legales, así como el derecho que tienen las personas para consultar todos los documentos de archivo y a que se les expida copias de los mismos.

En lo que respecta a la República de Chile, este país no cuenta con una ley especial en materia de archivos, no obstante, se señala la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en razón de que su artículo 13 señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

De modo que al carecer de disposiciones que regulen la salida de documentos de una entidad a otra, como en el caso de México, la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, permite que las entidades públicas de la República de Chile remitan las solicitudes de información a la autoridad que tenga los documentos que se solicitan. Advirtiéndose así que quien resultó ser el destinatario de documentos ahora es sujeto obligado en términos de acceso a la información pública, conforme al citado artículo 13 de la Ley 20.285. (Congreso Nacional de Chile, 2016)

Finalmente, y por lo que ve a España se precisa que este país cuenta con 89 instrumentos jurídicos que contienen disposiciones relativas a la administración de archivos, no obstante, el único que resulta ser aplicable en todo su territorio es su Constitución, ya que los 88 instrumentos jurídicos restantes resultan ser aplicables en regiones o comunidades de ese país.

Partiendo de lo anterior, es que se precisa también que de esta nación se analizan, además de las disposiciones previstas en su Constitución, y aquellas que se encuentran en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (Boletín Oficial del Estado, 2011).

En esa perspectiva, se señala que el artículo 105 inciso b) de la Constitución Española contempla la obligación que tiene el Estado para regular, y con ello garantizar que los ciudadanos tengan acceso a los archivos y registros administrativos, estableciendo como única salvedad, que se “afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.” (Boletín Oficial del Estado, 2011), no así cuestiones relativas a la deficiencia, negligencia o dolo en la gestión documental.

En otra perspectiva, y entrando en competencia regional, la Ley 7/2011, de 2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, establece que “Los documentos de titularidad pública solo podrán salir de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de

información y archivos en los casos y con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.”.

Así, bajo esa perspectiva, es que dicha Ley prevé que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de la disposición anterior, es decir, cualquier persona puede denunciar el hecho de que la entidad pública permita que sus documentos salgan de las unidades administrativas y archivos, fuera de los procedimientos reglamentariamente establecidos. Ello, con la finalidad de imponer las sanciones que se muestran en la tabla que se inserta a continuación, pues permitir tal situación constituye una infracción leve que, en caso de reincidencia, se califica como grave.

Tabla 3. Infracciones, sanciones y plazos de prescripción vigentes en Andalucía por la salida ilegal de documentos.

Tipo de infracción	Sanción		Prescripción
Leves	Multa de hasta cincuenta mil euros.		6 meses
Graves	Multa de cincuenta mil un euros a cien mil euros	Inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de su profesión en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía del personal directivo, técnico o profesional.	3 años

Con lo anterior, es que se advierte que se dota de poder a las personas para denunciar la salida de documentos y con ello sancionar al responsable.

V. Resoluciones de procedimientos internacionales y documentos de archivo.

En la jurisdicción internacional, la CIDH resolvió en 2014 el caso Rodríguez y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, en el que se logró determinar la responsabilidad del Estado en cuanto a la privación ilegal de la libertad, la desaparición for-

zada y ejecución extrajudicial, de diversas personas que se encontraban en el Palacio de Justicia en noviembre de 1985.

Debiendo precisar a este respecto que dichas responsabilidades lograron determinarse debido a que la Corte valoró entre otras cosas, los videos de las cámaras que se encontraban al interior y exterior del Palacio de Justicia, los registros de ingreso y salida de dicha instalación, así como informes, actas y dictámenes que se levantaron por parte de bomberos, policías y equipo médico forense, respecto a los cadáveres que se encontraron en los diferentes pisos del Palacio mencionado.

Pues con tales soportes, se advirtió qué personas ingresaron a las instalaciones del Palacio de Justicia, qué personas salieron con vida y caminando, con vida y en camilla o con ayuda, e incluso qué personas salieron sin vida.

Delimitando además, respecto a las personas que salieron con vida y caminando, cuál fue el curso que tomaron y las personas que las rodearon; mientras que por lo que ve a las personas que salieron sin vida, se logró determinar que los reportes, actas e informes eran irregulares debido a que cadáveres con registro de sexo masculino tenían útero, con lo que se concluyó y confirmó que a los familiares de las víctimas no les entregaron el cuerpo que correspondía.

Por lo anterior, es que este caso resulta ser importante para efectos del presente artículo pues de carecer de disposiciones que regulen el debido resguardo de documentos, no se puede hablar de una garantía normativa mínima para tener acceso a la información y documentos que se generan por parte de las entidades públicas.

Otro precedente relativo a la importancia que tienen los documentos de archivo en los procedimientos, lo encontramos en la resolución que dictó la CIDH en 2010 respecto al caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil, ya que es en dicha resolución que la Corte sostiene que el derecho a recibir información contribuye a garantizar los dere-

chos a la verdad, la justicia y la reparación, “evitando que se produzcan nuevas violaciones graves a derechos humanos”, y añadiendo que negar información a los familiares de las víctimas de delitos, es equiparable a la tortura.

De tal suerte que en esa perspectiva, la Corte no justificó que el Estado de Brasil negará información, por más de 25 años, a los familiares de las 70 personas que integraban el grupo de resistencia Do Araguaia.

Derivado de lo anterior, es que vale la pena precisar que en términos de lo dispuesto por los artículos 49 de la LGPDPPSO y 48.3 de la LPDPPSOEJM, los derechos ARCO concernientes a las personas fallecidas pueden ejercerse a través de aquella persona que acredite tener un interés jurídico sobre los mismos; y que analizado el contenido de los numerales 138 de la LGTAIP, 86 bis de la LTAIPEJM, 53 de la LGPDPPSO y 87 de la LPDPPSOEJM, se advierte que la legislación mexicana vigente prevé la negativa de información en función de su inexistencia, la cual puede determinarse por no tener la misma en su resguardo, lo cual no implica que ésta no se hubiera recibido o generado.

Resultados

De las respuestas atinentes a las solicitudes de información pública que se ingresaron al gobierno federal, se logra advertir que la mitad de las Direcciones Jurídicas de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) han exhibido documentos originales como medios de prueba para la tramitación de los 1,023 juicios en los que fungen como parte, esto, sin conservar copia de los mismos ni generar un control de los documentos que salen de su resguardo; situación que se replica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Fiscalía General de la República (FGR); la Secretaría de la Función Pública (SFP); Secretaría de Hacienda Pública (SFP); y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Pues por lo que ve a la Secretaría de Comunicación y Transportes (SCT), esta informó que sólo exhibe copias certificadas en los procedimientos en los que funge como parte. Debiendo precisar que por lo que ve al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), Secretaría de Salud (SSA), Secretaría de Educación Pública (SEP) y Petróleos Mexicanos (PEMEX), éstos señalaron que no se encuentran en posibilidades de informar la naturaleza de los documentos que remiten a las autoridades para la defensa de sus intereses.

Corroborando así que de ese universo de sujetos obligados, el único que se encuentra en posibilidades de garantizar de manera efectiva el ejercicio del DAI y de los derechos ARCO, es la SCT, esto, debido a que tiene un procedimiento estandarizado al interior de su sujeto obligado, el cual consiste en solamente remitir copias certificadas de sus documentos de archivo a otras autoridades.

Cosa que no se replica en ningún otro sujeto obligado del universo mencionado, ya que incluso en un mismo sujeto obligado se manejan criterios diferentes a fin de exhibir documentos en los procedimientos, como lo es en el caso de SEGOB, pues a señalar como ejemplo, SEMARNAT informó que en 7 solicitudes se negó la entrega de documentos debido a que éstos salieron de su resguardo por ser exhibidos como medios de prueba en diversos juicios de nulidad.

Logrando así advertir que el manejo de documentos que se efectúa por parte de los sujetos obligados en mención guarda estrecha relación con el déficit legal que se ha señalado en el presente artículo.

Conclusiones

Del análisis literal y sistemático de los instrumentos jurídicos anteriores, se concluye por un lado, que México carece de elementos jurídicos que permitan por un lado, garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos ARCO y del DAI; y por otro lado, brindar plena certeza jurídica respecto a las declaraciones de inexistencia que los entes públicos realizan de conformidad a lo establecido en la LGTAIP y la LGDPSSO, cuyas reglas se replican en las leyes locales que en dichas materias se encuentran vigentes en Jalisco.

Dicha afirmación se sostiene toda vez que en los instrumentos jurídicos de referencia se omite señalar el procedimiento que se seguirá respecto a aquellos documentos sobre de los cuales los entes públicos determinen que serán remitidos en original para ser ofertados como medios de prueba en algún procedimiento en el cual funjan como parte ante otra autoridad, ya sea judicial o administrativa.

Derivado de lo anterior, es que no en todos los casos se toman las providencias necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública y los derechos ARCO de aquellas personas que deseen consultar, acceder o reproducir dichos documentos en copia simple o certificada, con lo que finalmente se termina por vulnerar estos derechos.

Lo anterior es así ya que la leyes generales y locales en mención no contemplan la derivación de competencia para la atención de solicitudes en función del resguardo de documentos que se requieran, como lo es en el caso de la República de Chile (Ley 20.285 sobre el acceso a la información pública, 2008). Dando así lugar a que se emitan declaraciones de inexistencia de documentos en función de un no resguardo o posesión de documentos, que a los supuestos previstos en las multicitadas leyes que en materia de acceso a la información pública y datos personales se encuentran vigentes en México e incluso a la literalidad de la interpretación que realizó la CIDH respecto al derecho de recibir información (CIDH, 2010).

Así las cosas se concluye que, con las declaraciones de inexistencia en mención, se contraviene a los principios de certeza jurídica y verdad material previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (LPAEJ), pues por un lado, se da vida jurídica a un documento que asevera la inexistencia de otro (s) que en realidad existe, tiene vida jurídica y salió del resguardo o dominio del sujeto obligado por voluntad de éste, sin que al respecto se observara más que lo previsto en la normatividad adjetiva que rige los procedimientos en los cuales se encuentran aquellos documentos que se han ofertado como medios de prueba, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPC-CEJ) y la citada LPAEJ.

Dicha situación no es cosa menor, ya que por un lado, los documentos fungen como testigos respecto al cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de las entidades públicas, y permiten “descubrir la verdad”; por otro lado, son la base para que los sujetos obligados se encuentren en posibilidades materiales de atender efectivamente las solicitudes que presenten las personas en ejercicio del DAI y los derechos ARCO; y finalmente, se caracterizan por fungir como derechos llave pues con su ejercicio se dota de herramientas a las personas para ejercer otros de sus derechos (Rivera Aguilar, 2004), ya sea en materia civil, laboral, administrativa, penal, y hasta en materia de salud o educación, por señalar algunos ejemplos (Gutiérrez Jiménez, 2008).

Siendo en el último de los casos en el que se genera una violación al derecho de prueba que se ha reconocido mediante Tesis Aislada I.3o.C.102 K (10a.) ya que se impide a las personas obtener los documentos que se solicitan a las entidades con la finalidad, expresa o no, de ser ofertados dentro de algún procedimiento, pues conforme a dicha Tesis, el derecho a la prueba constituye un elemento para garantizar el debido proceso ya que permite al juzgador “alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.” (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2018).

Lo cual, puede generar un daño irreparable en los derechos de las personas pues al carecer de evidencia que acredite sus derechos, se obvia que la imposibilidad material que éstas tendrían para reclamar los mismos, impidiendo a su vez, el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Propuesta

Debido a lo vertido en el presente artículo es que se propone formular una adhesión legislativa a la LGA, en el sentido de que los documentos de archivo originales sólo pueden salir del resguardo de las entidades públicas previa certificación de los mismos, esto, a fin de salvaguardar el ejercicio del DAI y de los derechos ARCO de aquellas personas que eventualmente pretendan acceder a los mismos.

Debiendo precisar a ese respecto, que la certificación correspondiente debe señalar que ésta se emite en razón de que los originales serán remitidos a una autoridad determinada con motivo del trámite de un procedimiento específico.

Lo anterior, a fin de brindar certeza respecto a lo siguiente:

- a) Entidad pública que inicialmente tuvo en su resguardo los documentos de archivo en original; y
- b) El motivo por el cual ya no se cuenta con los originales, así como la autoridad destinataria y el procedimiento en el que radican.

De modo que la omisión al cumplimiento de dicha disposición constituiría una sanción, por lo que en ese sentido es que se propone también reformar el artículo 116 de la LGA en tal sentido.

Tabla 4. Reforma a las sanciones previstas en la LGA.

LGA	
Vigente	Propuesta de reforma
“Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. (...) VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.”	“Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I (...) VII. Omitir la certificación de aquellos documentos de archivo originales que salgan del resguardo de los sujetos obligados; VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.”



**Karen Michelle
Martínez Ramírez**

Es licenciada en Derecho por parte de la Universidad Enrique Díaz de León y maestrante en Derecho Constitucional por parte de ese mismo centro de estudios. Actualmente funge como secretario de acuerdos de ponencia en el ITEI y tiene experiencia en la atención y tramitación de recursos de revisión, de transparencia y de datos personales, así como en la coordinación y ejecución de procesos de gestión pública documental.

Referencias

- Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969) Organización de los Estados Americanos (OEA). En Departamento de Derecho Internacional de la OEA. Recuperado el 10 de julio de 2019 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Estado de firmas y ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). (Sin fecha de actualización). OEA. En Departamento de Derecho Internacional de la OEA. Recuperado el 10 de julio de 2019 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- Declaración Universal sobre los Archivos. (2012). UNESCO. En International Council on Archives (ICA). Recuperado el día 09 de junio de 2019 de https://www.ica.org/sites/default/files/UDA_June2012_press_SP.pdf
- Información para los gobiernos. (2016) ICA. Recuperado el día 09 de junio de 2019 de <https://www.ica.org/en/espa%C3%B1ol>
- Resolución Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil. (2010). En CIDH. Recuperado el día 10 de agosto de 2019 de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Resolución Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. En CIDH. Recuperado el día 10 de agosto de 2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Constitución Española. (2011, Septiembre 27). En Boletín Oficial del Estado (BOE) 311, de fecha 29 de diciembre de 1978. Recuperado el 10 de agosto de 2019 de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. (2014, Junio 30) En BOE núm. 286, de fecha 28 de noviembre de 2011. Recuperado el 10 de agosto de 2019 de <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2011/11/03/7/con>
- Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública. (2016, Enero 05). En Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 15 de agosto de 2019 de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>
- Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones. (2000). Archivo General de la Nación de Colombia. Recuperado el 15 de agosto de 2019 de <https://normativa.archivogeneral.gov.co/ley-594-de-2000/>
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2015) En Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (2017) En Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>
- Ley General de Archivos. (2018) En Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf

- Ley Federal de Archivos. (2012, abrogada) En Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfa/LFA_abro.pdf
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (2019, Julio 11). En el H. Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. (2017) En el H. Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (2018, Septiembre 1°) En el H. Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>
- Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (2019, Mayo 11). En el H. Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>
- Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos. (2016, mayo 04) En el Diario Oficial de la Federación. Recuperado el día 15 de julio de 2019 de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436056&fecha=04/05/2016
- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2019, Mayo 03) Tesis I.3° C.103 K (10ª). En Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 15 de agosto de 2019 de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019776&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. (2018, Septiembre 07) Tesis I.1oP.33 K (10ª). Recuperado el 15 de agosto de 2019 de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017816&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (2014, Febrero 07) Diario Oficial de la Federación de México. En Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, DOF 07-02-2014. Recuperado el 06 de junio de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf
- Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; De Estudios Legislativos; De Gobernación y Anticorrupción, et al. (2012, Diciembre 19). En Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Recuperado el día 09 de junio de 2019 de http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCMT_3-1.pdf
- La Administración de los Archivos Municipales. (1985) Instituto Nacional de Administración Pública. Recuperado el 19 de junio de 2019 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1707/1.pdf>
- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, pate ocho. (1982) De Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Recuperado el 19 de junio de 2019 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/8.pdf>